El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00407-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Medardo Bueno

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA / EN ESTE CASO NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE VÍNCULOS FAMILIARES HASTA LA FECHA DEL DECESO.**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado ; que para el presente asunto fue el 12/06/2016, como se desprende del registro civil de defunción – fl. 7 c. 1 -; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. (…)

… la aludida SCL de la CSJ enseñó que al cónyuge supérstite separado de hecho no le bastaba con acreditar 5 años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, sino que también debía demostrar que pertenecía al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, es decir, que permanecía entre la pareja un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, pese a la separación y rompimiento de la convivencia, o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara el alejamiento por situaciones ajenas a la voluntad del reclamante .

La razón de lo anterior, estriba en que la labor hermenéutica del juez no se reduce a una comprensión exegética de los postulados normativos, o una mera aplicación mecánica de la ley, pues su función se contrae al imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que en palabras de la corte implica que:

“(…) para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

“En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala”. (…)

En conclusión, se legitima el otorgamiento de la prestación de sobrevivencia al cónyuge separado de hecho pero con vínculo matrimonial vigente cuando i) acredite convivencia por un término no inferior a 5 años en cualquier tiempo de manera ininterrumpida y ii) demuestre que pese a la separación de hecho, continuó perteneciendo a la familia del pensionado o afiliado; en caso de incumplir esta última regla que iii) pruebe que la ausencia de la unión familiar devino por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario; por último iv) dependiendo de la particularidad del evento analizado, que el beneficiario haya contribuido a la construcción de la pensión.

… el demandante de ninguna manera hizo parte del grupo familiar de la causante hasta su muerte, ni acompañó espiritualmente a la misma, ni mucho menos prodigó ayuda económica alguna. Así como tampoco logró demostrarse que la separación de hecho se hubiese producido por razones ajenas al demandante, pues se insiste, nada se refirió frente a esa circunstancia.

Menos puede considerarse que el actor haya contribuido a la consolidación del derecho pensional de la causante, pues dicho desenlace surge de la misma ausencia de ayuda económica y espiritual para con ella.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL4502-2021, RADICACIÓN Nº 85502, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE JULIO DE 2018 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y MODIFICÓ LA CONDENA EN CUANTO AL NÚMERO DE MESADAS.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Medardo Bueno** contra **Colpensiones** radicado al N° 66001-31-05-002-2017-00407-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante, demandada y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Medardo Buenopretende que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge Angélica Bohórquez Álvarez desde la fecha de su fallecimiento, 12 de junio de 2016, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas y, las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 20/07/1964 contrajo matrimonio con la señora Angélica Bohórquez Álvarez, momento a partir del cual compartieron techo y cama durante 12 años en el Municipio de Quinchía Risaralda; (ii) a partir de ese momento ella se trasladó a vivir al Departamento del Valle por razones laborales; (iii) pese a esa separación, perduró la ayuda mutua y vocación de permanencia hasta el momento del fallecimiento de la señora Angélica Bohórquez Álvarez; (iv) la obitada ostentaba la calidad de pensionada; (v) solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pero le fue negada por no acreditar el requisito de convivencia.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y como argumentos de defensa indicó que pese a haberse dejada causada la prestación el demandante no acreditó su condición de beneficiario de la misma, al no probar convivencia constante e ininterrumpida con la pensionada dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Formuló excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción de innominada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes al actor a partir del 12/06/2016, el retroactivo generado hasta el 30/06/2018 a razón de $48´619.833 con su correspondiente indexación.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que conforme al antecedente de esta corporación[[1]](#footnote-1) en la que a su vez se citan sentencias de la SCL de la CSJ radicadas 40055 y 41637, a pesar de existir una separación de hecho, hay lugar a reconocer la pensión siempre y cuando el interesado acredite que el vínculo marital continua vigente, la sociedad conyugal no se haya disuelto y una convivencia superior a 5 años en cualquier tiempo.

Requisitos que logró acreditar el actor en este asunto, los dos primeros con base en el registro civil de matrimonio aportado que da cuenta que dicha celebración se llevó a cabo el 20/07/1964, el que carece de nota marginal que dé cuenta de separación de cuerpos y de disolución de la sociedad conyugal.

Ahora, con base en la prueba testimonial concluyó que la convivencia se extendió desde la fecha del matrimonio hasta por lo menos el año 1973 cuando la señora Angélica Bohórquez se trasladó al Valle a trabajar.

Aunque de las fechas de nacimiento de sus hijos, el primero el 14/11/1964 y el último el 26/04/1970, se advierte un periodo de convivencia de 5 años 9 meses y 6 días.

Liquidó la prestación con base en 13 mesadas pensionales al haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme con el acto legislativo 01 de 2005.

Absolvió a la demandada de la condena por concepto de intereses moratorios dado que la negativa en el reconocimiento de la pensión tuvo fundamento legal –no convivencia- y, en su lugar, accedió a la indexación.

Condenó en costas a Colpensiones.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó el apoderado judicial del promotor del litigio quien solicita que se reconozca la pensión a razón de 14 mesadas anuales, dado que la pensión de vejez le fue reconocida a la causante en el año 1997, es decir, que se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01/2005 y se está en presencia de una sustitución pensional y no propiamente de una pensión de sobrevivientes.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa a Colpensiones la decisión adoptada en primera instancia, se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, conforme las previsiones del artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

*i)* ¿Le asiste a Medardo Bueno, en calidad de cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, algún derecho pensional por el deceso de la señora Angélica Bohórquez Álvarez?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. De la sustitución pensional - cónyuge separada de hecho.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[2]](#footnote-2); que para el presente asunto fue el 12/06/2016, como se desprende del registro civil de defunción – fl. 7 c. 1 -; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió que el cónyuge supérstite como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre que hubiera alcanzado 30 años de edad para la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y pruebe haber convivido con él, durante 5 años continuos previos a la muerte, como fue igualmente interpretado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20/05/2008, radicada al número 32393, que reiteró la sentencia de 05/04/2004, con número de radicación 22560.

Luego, la misma corporación morigeró la interpretación adecuada de dicha normativa para enfatizar que su aplicación derivaba del examen en concreto de cada caso puesto a consideración de la jurisdicción, y en ese sentido expuso que en ocasiones puede ocurrir una interrupción en la convivencia que no enerva el derecho pensional, siempre y cuando dicha segmentación haya ocurrido como consecuencia de motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros), eventos en los cuales se reconocerá la pensión de sobrevivencia cuando se acrediten 5 años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de la ausencia física durante ese lapso o parte de este[[3]](#footnote-3).

Con posterioridad, el tribunal de cierre aclaró que también habrá lugar al reconocimiento pensional cuando concurran a reclamarla el cónyuge supérstite y el compañero permanente, evento en el cual el primero deberá acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, pero que cuente con un lazo matrimonial vigente al momento del deceso del causante[[4]](#footnote-4); sin embargo, en decisiones posteriores recalcó que dicha interpretación también podía aplicarse al cónyuge supérstite en los eventos en que no concurrieran de manera simultánea con el compañero permanente, es decir, al cónyuge supérstite separado de hecho[[5]](#footnote-5).

En ese sentido, la aludida SCL de la CSJ enseñó que al cónyuge supérstite separado de hecho no le bastaba con acreditar 5 años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, sino que también debía demostrar que pertenecía al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, es decir, que permanecía entre la pareja un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, pese a la separación y rompimiento de la convivencia, o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara el alejamiento por situaciones ajenas a la voluntad del reclamante[[6]](#footnote-6).

La razón de lo anterior, estriba en que la labor hermenéutica del juez no se reduce a una comprensión exegética de los postulados normativos, o una mera aplicación mecánica de la ley, pues su función se contrae al imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que en palabras de la corte implica que:

“(…) *para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.*

*En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala”.*

De lo contrario “*una comprensión distinta orientada por la afiliación fría y exegética del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso del cónyuge separado de hecho, por la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, aún en la separación, permitiera el beneficio de la prestación periódica por muerte, dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar. En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”[[7]](#footnote-7)*

Por último, la aludida Corte precisó que “*resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades”,* si el beneficiario de la pensión participó en la construcción de la pensión, es decir, lo acompañó durante su vida productiva, además de prestarle socorro y ayuda, ello en el marco de la solidaridad que corresponde a los cónyuges, puesto si el beneficiario abandonó al causante o se comportó extrañamente a sus obligaciones conyugales *“o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.”[[8]](#footnote-8)*

En conclusión, se legitima el otorgamiento de la prestación de sobrevivencia al cónyuge separado de hecho pero con vínculo matrimonial vigente cuando *i)* acredite convivencia por un término no inferior a 5 años en cualquier tiempo de manera ininterrumpida y *ii)* demuestre que pese a la separación de hecho, continuó perteneciendo a la familia del pensionado o afiliado; en caso de incumplir esta última regla que *iii)* pruebe que la ausencia de la unión familiar devino por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario; por último *iv)* dependiendo de la particularidad del evento analizado, que el beneficiario haya contribuido a la construcción de la pensión.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

La señora Angélica Bohórquez Álvarez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a ella, como quiera que a la fecha de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionada por vejez según Resolución No. 007249 de 1997 expedida por el ISS (exp. admtivo que reposa en el cedé visible a folio 56 vto. del c.1).

Ahora, respecto a la calidad de beneficiario de esa prestación que aduce tener el actor en calidad de cónyuge supérstite, la misma logró acreditarla con el registro civil de matrimonio que reposa a folio 7 del c. 1, el que por demás carece de nota marginal de cesación de efectos civiles.

Igualmente, está probada la separación física entre el actor y la causante ocurrida en la década del 1970, suceso que la parte demandante confesó de manera espontánea en el libelo inicial, específicamente en los hechos cuarto y quinto – fls. 2 y 3 c. 1-, lo que también se advirtió en la investigación administrativa realizada por la demandada – fl. 56 vto c. 1- e igualmente lo concluyó la a-quo, por lo que no existió convivencia en los cinco años anteriores a su muerte (12/06/2016).

Siendo así las cosas, en los términos del artículo 46 de la Ley 100/93 con la modificación introducida por la Ley 797/2003, para acceder al derecho y en atención a la interpretación jurisprudencial, de la cual se efectuó el recuento previamente, debe verificarse si entre los esposos existió una convivencia de por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

Bien. Ya se sabe que la pareja se unió a través del rito católico el 20/07/1964 -fl. 7- momento a partir del cual, por lo menos, debe tenerse como inicio de su convivencia.

Ahora, con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 57 a 62 se encuentra que los señores Angélica Bohórquez Álvarez y Medardo Bueno procrearon 6 hijos, el primero Gilberto que nació el 14/11/1964 –fl. 59 c.1- y el último, Jaime que nació el 19/07/1970 –fl. 62 c. 1-.

Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que la pareja convivió por lo menos un periodo de 6 años, el que se extrae a partir de la data en que contrajeron matrimonio y el nacimiento del último hijo, con lo que se acredita el requisito de convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo.

Resta verificar si pese a la separación física que se presentó perduraron los lazos de solidaridad o la continuidad de auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, lo que omitió acreditar la parte actora, como se desprende del siguiente análisis:

Así, obran las declaraciones de los señores Alfredo Antonio Bañol Chiquito y Jesús Antonio Quebrada Batero, que coincidieron en afirmar que desde que se presentó la separación de hecho de los esposos Bueno Bohórquez no se “volvieron a juntar”, pues Medardo se quedó solo y así siguió luchando, incluso, que en alguna ocasión la señora Angélica Bohórquez Álvarez volvió pero a una vereda vecina.

Ahora bien, en cuanto la continuidad de auxilio mutuo nada se refirió, incluso manifestaron desconocer si existía colaboración económica para el sostenimiento de los hijos en común que procrearon.

Los aludidos testigos también coincidieron en afirmar que el demandante después de la separación ha permanecido en la Vereda la Argentina de Quinchía *-por lo menos hasta el momento de la declaración (30/07/2018),* tiempo durante el cual según las voces del actor solo fue a visitar a su esposa unos 8 o 15 días.

Por último, obra la declaración de Luz Elena Vinasco que en nada aporta al hecho principal escrutado, pues afirmó que lo que conocía era porque sus padres se lo habían comentado, es decir, que se trata de un testimonio de oídas o indirecto, con base en el cual no puede edificarse esta decisión.

Tampoco se logró acreditar la causa de la separación, pues aunque en el libelo inicial se refiere que lo fue por razones laborales, lo cierto es que los señores Luz Elena Vinasco, Alfredo Antonio Bañol Chiquito y Jesús Antonio Quebrada Batero aunque dan cuenta de la vida en pareja que existió entre los cónyuges, la cual se surtió en la vereda la Argentina del Municipio de Quinchía – Risaralda y la posterior separación, aclararon desconocer los motivos que la generaron.

De tal manera que lo afirmado por el actor en la demanda y en su interrogatorio de parte en cuanto a que ello acaeció por razones laborales de su cónyuge, no encuentra sustento probatorio, dado que resulta precario para ese fin que la prueba documental obrante en el expediente administrativo informe que la señora Angélica Bohórquez Álvarez prestó sus servicios en el ISS – Seccional Valle como auxiliar de servicios generales desde el 17/12/1973 y hasta el 04/02/1994 (Resolución 0862 de 1994), pues solo es indicativa de ese hecho, mas no que la separación obedeciera a la búsqueda de opciones laborales en ese territorio.

Del mismo modo, resulta insuficiente la afirmación del actor en ese sentido, pues no constituye confesión al no darse los requisitos para su existencia, por lo que solo puede ser valorada como declaración de parte, pero adolece de la entidad para generar certeza, en tanto se observa una contradicción con lo manifestado por los testigos, dado que aquel mencionó haberse quedado con algunos de sus hijos y su esposa haberse ido con los menores, pero estos, señalaron que el actor se quedó solo y así ha permanecido.

Puestas de ese modo las cosas, la prueba testimonial allegada al plenario es insuficiente para demostrar que entre Medardo Bueno y Angélica Bohórquez Álvarez, permanecían lazos familiares y que con ocasión a estos existiera un auxilio mutuo, ya fuera espiritual o económico, pues la permanencia del demandante en el municipio de Quinchía no encuentra justificación, dado que ni siquiera se quedó allí con alguno de sus hijos, ni se indicó que algo lo vinculara a ese lugar, bien la cercanía con otros familiares o razones laborales, económicas o de salud, que le impidieran trasladarse hacia Cali.

Además, el demandante tampoco asistió o estuvo pendiente de la causante durante su enfermedad o los días previos a su fallecimiento, lo que denota que ningún vínculo familiar ataba a la pareja, pese a que la unión conyugal continuara vigente para la fecha del óbito de la señora Angélica Bohórquez Álvarez.

Por lo visto, el demandante de ninguna manera hizo parte del grupo familiar de la causante hasta su muerte, ni acompañó espiritualmente a la misma, ni mucho menos prodigó ayuda económica alguna. Así como tampoco logró demostrarse que la separación de hecho se hubiese producido por razones ajenas al demandante, pues se insiste, nada se refirió frente a esa circunstancia.

Menos puede considerarse que el actor haya contribuido a la consolidación del derecho pensional de la causante, pues dicho desenlace surge de la misma ausencia de ayuda económica y espiritual para con ella. Además, nótese como en la Resolución 0862 de 1994 expedida por el ISS a través de la cual reconoció pensión de jubilación a la señora Angélica Bohórquez Álvarez, se señaló que ese derecho lo adquiría en razón a haber completado 20 años de trabajo en esa entidad, los que fueron contabilizados entre el 17/12/1973 y hasta el 04/02/1994, es decir, con posterioridad a la separación física de los cónyuges; aspecto que pasó inadvertido la primera instancia.

En este sentido refulge que el demandante no puede ser considero integrante del núcleo familiar de la pensionada y, consecuente con ello, como beneficiario de la prestación, aspecto que implica la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Dado la conclusión a la que se arriba al desatarse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por sustracción de materia la Sala se encuentra relevada de analizar los argumentos de la alzada presentada por la parte demandante.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión será revocada para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo del actor y a favor de Colpensiones, conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Medardo Bueno** contra **Colpensiones** y, en su lugar, ABSOLVER a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del actor y a favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada) (Aclara voto)

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz sentencia del 17/04/2007 –sic- radicado 2011-01204-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SCL Sentencias de 04/11/2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28/10/2009, radicado 34899; 01/12/2009, radicado 34415 y 31/08/2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SCL. Sent. de 29/11/2011, radicado 40055. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SCL Sent. de 24/01/2012, radicado 41637 y 13/03/2012, radicado 45038. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. SCL. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; posición que perdura en la actualidad según sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala de Casación Laboral. Sent. 15/09/2015, radicado 47173. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)